



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se pone de presente que el apoderado de la parte demandante, Transportes Armenia S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de lo resuelto en el numeral (ix) del artículo tercero, del auto proferido el 15 de marzo de 2022, que fue adicionado mediante providencia del 24 de mayo del año en curso.

De igual forma, se advierte que el mencionado apoderado también dijo insistir en que se adicionara el auto del 15 de marzo de 2022, debido a que, presuntamente, el Despacho no habría decidido ni resuelto nada frente a la petición que efectuó en el numeral 2.2.1 del memorial que allegó el 23 de marzo de 2022.

Así, se advierte que en este momento procesal se encuentran pendientes por solventar los siguientes aspectos: a) La solicitud de insistencia de la adición antes aludida; b) los recursos interpuestos en contra del auto del 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia del 24 de mayo de 2022; y c) la petición de pruebas “sobrevenidas” que efectuó Transportes Expreso Palmira S.A., mediante memorial del 23 de mayo de 2022.

Sin embargo, con el ánimo de darle orden al trámite que se sigue dentro del asunto de la referencia y en cumplimiento de la metodología planteada en el auto del 24 de mayo de 2022, el Juzgado informa que, en esta providencia, únicamente se pronunciará sobre la insistencia de Transportes Armenia S.A., para la adición del proveído del 15 de marzo de 2022.

Luego, en la oportunidad correspondiente, esta instancia dispondrá lo necesario en cuanto a los recursos interpuestos contra el proveído del 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia del 24 de mayo del año en curso, y, posteriormente, frente a la solicitud de pruebas “sobrevenidas” a la que hizo alusión el tercero interesado.

Para cumplir con lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 15 de marzo de 2022, el Juzgado anunció a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto sería adoptada sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; además, fijó el litigio e incorporó y decretó las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia e idoneidad¹.
- 1.2.** El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra del anterior proveído, y, además, solicitó la adición de dicho auto, con el ánimo que el Despacho se pronunciara sobre la solicitud probatoria que habría efectuado a través del documento en el que recorrió el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda².
- 1.3.** El 29 de marzo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. recorrió el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad demandante, en contra del artículo tercero del auto proferido el 15 de marzo de 2022³.
- 1.4.** El 11 de mayo de 2022, la Secretaría de este Juzgado fijó en lista, por el término de un (1) día, los mencionados recursos presentados por el apoderado de Transportes Armenia S.A. y la Superintendencia de Transporte⁴.
- 1.5.** El 23 de mayo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. solicitó al Juzgado el saneamiento del presente proceso, al considerar que el trámite de traslado del recurso de reposición presentado por Transportes Armenia S.A. no se habría

¹ Folios 451 al 452 del cuaderno principal del expediente.

² Folios 470 al 476 *ibídem*.

³ Folios 481 al 485 *ibídem*.

⁴ Folio 486 *ibídem*.

efectuado en debida forma⁵. De igual forma, requirió el decreto de pruebas adicionales.

- 1.6. El 24 de mayo de 2022, el Juzgado resolvió rechazar de plano la solicitud de saneamiento presentada por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. y acceder a la solicitud de adición del auto proferido el 15 de marzo del presente año, en el sentido de agregar un nuevo numeral al artículo tercero de dicha providencia.
- 1.7. El 31 de mayo de 2022, el apoderado de Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del numeral (ix) del artículo tercero del auto del 15 de marzo de 2022, el cual fue adicionado en el artículo segundo de la providencia del 24 de mayo de 2022.

Así mismo, insistió en la adición de la providencia del 15 de marzo de 2022, en consideración a que, en su criterio, el Despacho no ha resuelto la solicitud contenida en el numeral 2.2.1 del memorial radicado el 23 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se estima conveniente precisar que la petición de Transportes Armenia S.A. en la que indicó insistir en la adición de la providencia del 15 de marzo de 2022, tiene el siguiente contenido:

“[...] (ii) insistir en ADICIÓN de la providencia judicial de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), habida cuenta que, el Despacho, no ha decidido ni resuelto frente a la solicitud aditiva que esta PARTE ACCIONANTE impetrara en el numeral 2.2.1 del libelo de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, punto de adición que no obra decidido en la providencia judicial de fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso; lo anterior, con fundamento en los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:”

Del texto en cita, se colige que lo realmente pretendido por la sociedad demandante es la adición del auto de fecha 24 de mayo de 2022, toda vez que, según sus planteamientos, habría sido en esa providencia que el Despacho omitió pronunciarse sobre todas las solicitudes de adición que efectuó el 23 de marzo de 2022, respecto del auto del 15 de marzo de 2022.

⁵ Folio 492 del cuaderno principal del expediente.

En este sentido, este estrado judicial encuentra necesario responder el siguiente problema jurídico:

- *¿Debe adicionarse el auto del 24 de mayo de 2022, para incluir un pronunciamiento sobre la petición de adición que, presuntamente, hizo Transportes Armenia S.A., el 23 de marzo del año en curso, respecto de las pruebas documentales que habría aportado en el momento que describió el traslado de las excepciones propuestas por el tercero vinculado al proceso, y respecto de la cual el Juzgado habría omitido emitir una decisión?*

Para el efecto, esta instancia considera necesario comenzar por indicar que el artículo 287 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Se destaca)

De lo anterior, se infiere que la adición de un auto procede cuando se haya omitido resolver sobre algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia.

En este sentido, para determinar si la solicitud que ocupa el presente asunto resulta procedente, es necesario esclarecer, en primer lugar, si la misma se interpuso dentro del término legalmente establecido para ello y, en segundo lugar, si efectivamente el Juzgado omitió decidir sobre algún punto que, según la ley, era de obligatorio pronunciamiento.

En cuanto a la primera circunstancia, resulta preciso indicar que, toda vez que el auto cuya adición se pretende fue notificado por estado el 25 de mayo

de 2022 y la mencionada solicitud fue incoada el día 31 de ese mismo mes y año; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se colige que la misma fue presentada dentro del término legal pertinente para ello.

De otro lado, respecto del segundo aspecto, se recuerda que la parte actora solicitó la adición en cuestión, porque el Juzgado, presuntamente, habría omitido pronunciarse sobre todas las peticiones de adición que elevó a través del memorial del 23 de marzo de 2022, dado que, en el auto del 24 de mayo del año en curso, nada habría dispuesto frente a las pruebas documentales aportadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por Transportes Expreso Palmira S.A.

Al auscultar el contenido del escrito presentado el 23 de marzo de 2022, en el que Transportes Armenia S.A. primigeniamente solicitó la adición del auto del 15 de marzo de 2022, se evidencia que en el numeral 2.2.1. se petitionó lo siguiente:

“[...]”

2.2.1. Con respecto al numeral (1), deberá ADICIONARSE para incorporar como pruebas, los documentos que fueron arrimados como medios probatorios, por esta PARTE ACCIONANTE, en el líbello en virtud del cual se DESCORRIÓ TRASLADO de las excepciones propuestas por la accionada, y por el tercero vinculado al proceso. [...]”

Del texto en cita, es claro entonces que la sociedad censora efectivamente pretendió la adición del numeral primero del artículo 3 del auto del 15 de marzo de 2022, para que en él se dispusiera sobre la incorporación, como pruebas, de los documentos que aportó en escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el tercero interesado.

Sin embargo, al efectuar una lectura global del escrito en cuestión, se observa que la anterior petición se hizo en el acápite cuyo título reza: **“FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO”**.

En efecto, el memorial bajo estudio se encuentra compuesto de cuatro partes, así: i) *“Cuestión preliminar: Temporalidad de los recursos interpuestos”*; ii) *“Fundamentos del recurso impetrado”*; iii) *“Fundamento de la solicitud aditiva del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.020)”*; y iv) *“peticiones”*.

Y fue en el acápite dedicado a fundamentar el recurso de reposición y, en subsidio apelación, propuesto, que la demandante incluyó la solicitud de adición a que se ha hecho referencia.

Por el contrario, se evidencia que fue únicamente en el capítulo tercero de dicho memorial que Transportes Armenia S.A. elevó una solicitud expresa para que se adicionara el auto del 15 de marzo de 2022, en la forma que sigue:

“Sobre el particular, me permito manifestar a su señoría que, en el auto de fecha quince (15) de marzo del año en curso, pesa por su ausencia, pronunciamiento expreso del Despacho, frente al medio probatorio de INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., que, en oportunidad legal, se solicitó como prueba para la presente Litis, y razón misma que fundamenta la petición de que se adicione el mentado auto, frente a dicho medio probatorio”.

Según lo anterior, es claro entonces que la única solicitud concreta de adición que se hizo en el escrito del 23 de marzo de 2022, versó de forma exclusiva respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A; aspecto, que ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este Juzgado.

Por consiguiente, se deduce que la adición pretendida por la parte demandante, en esta ocasión, resulta improcedente, como quiera que la solicitud de adicionar un pronunciamiento sobre la prueba documental aludida, se hizo en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 15 de marzo de 2022.

Entonces, se deduce que solamente se estudiará la procedencia de tal petición cuando se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de pruebas; oportunidad en la que esta instancia podrá, de ser necesario, aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido sobre las pruebas documentales aportadas al expediente.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia será que no debe adicionarse el auto del 24 de mayo de 2022, para incluir una decisión sobre la petición de adición que realizó Transportes Armenia S.A., el 23 de marzo del año en curso, relacionada con las pruebas documentales aportadas en el momento que describió el traslado de las excepciones propuestas.

Por ende, el Juzgado negará la solicitud, a través de la cual el apoderado de la parte demandante insistió en la adición del auto del 15 de marzo de 2022.

Finalmente, el Despacho exhorta a los señores apoderados de Transportes Armenia y Expreso Palmaria para que colaboren con la pronta resolución del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

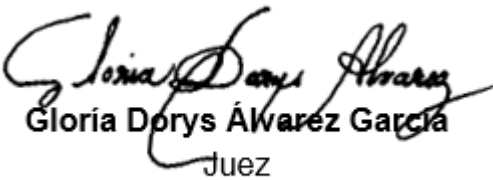
ARTÍCULO PRIMERO: **Negar** la solicitud a través de la cual Transportes Armenia S.A. señaló “insistir” en la adición de la providencia expedida el 15 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: **Exhortar** , de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, a los señores apoderados de Transportes Armenia y Expreso Palmaria, para que colaboren y se comprometan con la pronta resolución del caso.

ARTÍCULO CUARTO: **Contra el presente auto no procede ningún recurso**, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa3ff4c69ebcb5ac298e3d54be114dfc91b9715b7c003cebee58583d118bdc**

Documento generado en 16/08/2022 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>